

## INFORME N° 06-2012-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se solicita ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N.° 092-2011-SUNAT-2B4000, referente a la condición de empresa productora que debe cumplir el beneficiario cuando somete al espárrago, palta, cebolla, tablonos de madera y tablillas de madera a determinadas actividades de agroindustria, para acogerse al beneficio devolutivo contenido en el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF y demás normas complementarias y modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 104-95-EF que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Procedimiento de Restitución.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 147-81-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, en adelante, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, en adelante, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.
- Disposiciones complementarias para la aplicación del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios de derechos arancelarios ad valorem, aprobados por Resolución Ministerial N.° 138-95-EF/15, modificado mediante la Resolución Ministerial N.° 195-95-EF, en adelante Resolución Ministerial N.° 195-95-EF.

### III. ANALISIS:

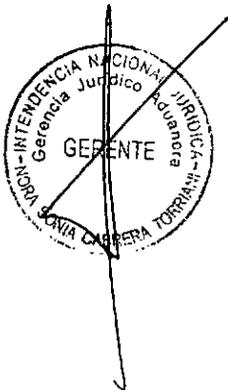
Respecto al pronunciamiento emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Informe N.° 092-2011-SUNAT-2B4000, en esta oportunidad se formulan las siguientes interrogantes, que a continuación procederemos a absolver puntualmente:

1. **En el supuesto que la transformación primaria de productos agrarios haya sido efectuada por empresas distintas al productor, ¿resulta necesario que las mismas se encuentren ubicadas en la misma área de producción que el agricultor?**

Al respecto, debemos señalar que conforme a lo estipulado en el artículo 1° del Procedimiento de Restitución, son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras – exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el mencionado Decreto<sup>1</sup>.

Lo cual concuerda con el Reglamento de la Ley General de Aduanas, cuando dispone en su artículo 128° que "podrán ser beneficiarios del régimen del drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado, a través de terceros, las

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 2° del Procedimiento de Restitución el valor CIF de las materias primas, insumos, productos intermedios, partes o piezas importadas no deben superar el 50% del valor FOB del producto exportado.



mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme las disposiciones específicas que se dictan sobre la materia”.

En ese sentido, se tiene claro que para el correcto acogimiento al precitado beneficio devolutivo, el beneficiario debe acreditar ya sea una participación directa en el proceso productivo o una participación indirecta en el caso del encargo del servicio de producción a un tercero.

Bajo estas premisas es que opinamos respecto al supuesto de beneficiarios que realizan actividades de agroindustria mediante el Informe N.º 092-2011-SUNAT-2B4000. Para tal efecto, nuestra referencia al Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario corresponde tan sólo a la necesidad de recoger la definición técnica de agroindustria.

Formulamos esta precisión para evitar confusiones, toda vez que el Procedimiento de Restitución constituye la única norma básica que regula los requisitos y condiciones que deben cumplirse para admitir a trámite cualquier solicitud que invoque el precitado beneficio devolutivo. Lo cual se explica por sí solo, ya que en modo alguno estamos facultados para establecer en vía de interpretación requisitos y condiciones adicionales a los establecidos en el precitado Reglamento.<sup>2</sup>

En consecuencia, la Administración Aduanera se encuentra facultada para exigir al beneficiario que cumpla tan sólo con los requisitos contemplados en el Procedimiento de Restitución, resultando por tanto inaplicable que en vía de interpretación se le exija que en el supuesto de la transformación primaria de productos agrarios efectuada por empresas distintas al productor, éstas necesariamente deban encontrarse ubicadas en la misma área de producción que el agricultor, porque obedece a una norma distinta y ajena a la regulación de este beneficio tributario.

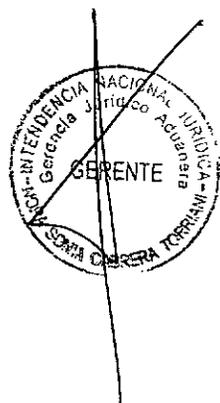
**2. ¿Es imprescindible que la adquisición de la materia prima (madera, espárrago, palta o cebolla) la haga el beneficiario directamente al agricultor, o es igualmente válido que dicha adquisición se realice a un tercero, como por ejemplo el acopiador o alguna persona natural o jurídica que a su vez la compró del agricultor o del acopiador y que sin someterla a una transformación primaria se la vende al beneficiario?**

Tal como hemos señalado en la interrogante anterior, el artículo 128º del Reglamento de la Ley General de Aduanas dispone que “podrán ser beneficiarios del régimen del drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme las disposiciones específicas que se dictan sobre la materia”.

En la misma línea de pensamiento, notamos también que el Procedimiento de Restitución cuando regula los requisitos para el acogimiento a este beneficio devolutivo se refiere entre otros aspectos a la adquisición directa o a través de terceros de los insumos importados que generan el beneficio devolutivo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo previsto en el último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y demás normas modificatorias y complementarias.

<sup>3</sup> Con las definiciones correspondientes a las materias primas, productos intermedios, partes y piezas que están previstas en el artículo 13º del Procedimiento de Restitución.



En este sentido, no existe impedimento legal alguno para que el beneficiario que realiza directamente el proceso productivo, pueda adquirir la materia prima nacional (madera, espárrago, palta o cebolla) ya sea directamente de un agricultor o si lo prefiere de un acopiador, toda vez que el Procedimiento de Restitución no realiza tal distinción. Tan sólo exige que el beneficiario acredite la condición de productor exportador; condición que está perfectamente sustentada en ambos supuestos de compra de la materia prima nacional, dado que se trata de la producción directa del bien que se va a exportar.

**3. En relación al sector forestal, ¿resulta factible admitir la solicitud al beneficio de restitución si el beneficiario no acredita la existencia de corte de la tablilla, habiéndose realizado las actividades de clasificación, secado en horno, cepillado, despuntado, selección, empaquetado y embalaje?**

Queda claro que en el caso propuesto como interrogante, también resulta aplicable el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 195-95-EF, dado que el beneficiario del régimen de drawback debe acreditar la calidad de productor-exportador de la mercancía, esto es, que debe acreditar que produjo la mercancía en su totalidad y no sólo una parte de ella. Vale decir que participó en todas las etapas del proceso productivo, ya que no corresponde distinguir donde la ley no distingue<sup>4</sup>.

En esa línea de pensamiento, tenemos que para determinar las etapas de producción en el sector forestal, específicamente en el caso de la tablilla de madera, nos remitimos al artículo 6° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, en relación a los procesos productivos comprendidos para el sector forestal:

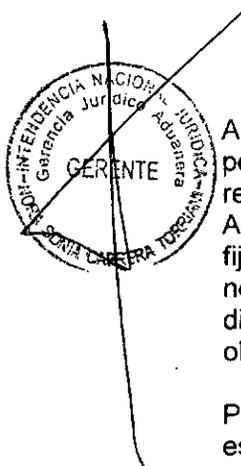
- Aserrio de madera en rollo, madera simplemente escuadrada, vigas o cuarterones, **tablas, listones y madera de pequeñas dimensiones**, parquet y otros productos similares de madera.
- Fabricación de embalajes, de maderas tales como cajones, jabas y similares, para transporte de productos agrarios.
- Secado y tratamiento de la madera mediante empleo de preservantes.

Así tenemos, que cuando la precitada norma hace referencia a "la madera de pequeñas dimensiones", podemos asumir que se trata de las tablillas, dado que si nos remitimos a la **definición de tablillas** consignada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, veremos que se trata de: "Tabla pequeña en que se fijan anuncios"<sup>5</sup>. Se entiende entonces que para obtener dichas tablillas se hace necesario efectuar cortes a una madera grande para reducirla en su tamaño y dimensión; razón por la cual el corte se convierte en un paso necesario para la obtención de la misma.

Por tales consideraciones, podemos concluir señalando que en el supuesto materia de esta interrogante, no resulta válido el acogimiento al beneficio de restitución si el beneficiario no acredita su participación directa o indirecta dentro del proceso productivo; en la fase específica del corte de la tablilla de madera. Pese a que puede acreditar el haber realizado las actividades de clasificación, secado en horno, cepillado, despuntado, selección, empaquetado y embalaje.

<sup>4</sup> Principio jurídico que a modo de aforismo jurídico reza así: "Ubi lex no distinguet debetur".

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 22° Edición. Editorial Espasa. Madrid 2001.

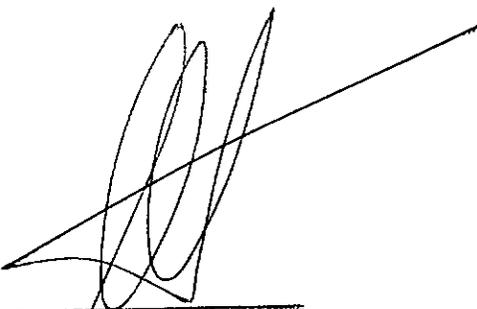


#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los aspectos absueltos en el rubro Análisis del presente informe, concluimos lo siguiente:

1. Resulta inaplicable que en vía de interpretación se le exija al beneficiario que en el supuesto de la transformación primaria de productos agrarios efectuada por empresas distintas al productor, éstas necesariamente se encuentren ubicadas en la misma área de producción que el agricultor, porque dicho condicionamiento no se encuentra regulado en el Procedimiento de Restitución.
2. No existe impedimento legal alguno para que el beneficiario que realiza directamente el proceso productivo, adquiera la materia prima nacional (madera, espárrago, palta o cebolla) directamente de un agricultor o si lo prefiere de un acopiador, toda vez que el Procedimiento de Restitución no realiza tal distinción<sup>6</sup>.
3. No resulta válido el acogimiento al beneficio de restitución si el beneficiario no acredita su participación directa o indirecta dentro del proceso productivo; en la fase específica del corte de la tablilla de madera.

Callao. 24 ENE. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

---

<sup>6</sup> Debido a que las materias primas nacionales no generan el citado beneficio devolutivo.

**MEMORANDUM N° 29 -2012- SUNAT/2B4000**

A : **CARLOS ALEMAN SARA VIA**  
Gerente de Fiscalización

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ampliación del Informe N.º 092-2011-SUNAT-2B4000

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00043-2011-3B2000

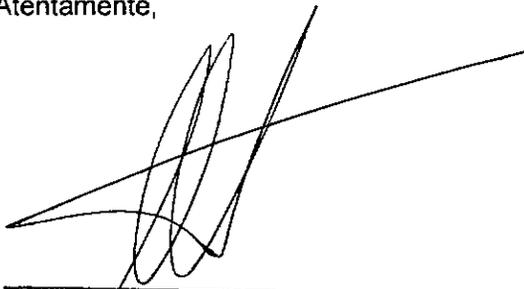
FECHA : Callao, 24 ENE. 2012

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N.º 092-2011-SUNAT-2B4000 referente a la condición de empresa productora que debe cumplir el beneficiario cuando somete al espárrago, palta, cebolla, tablonces de madera y tablillas de madera a determinadas actividades de agroindustria, para acogerse al beneficio devolutivo contenido en el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF y demás normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 06 -2012-SUNAT-2B4000 que absuelve el mencionado requerimiento, para las acciones de vuestra competencia funcional

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Adjunto: Lo indicado a cuatro (4) folios